

AUTO No. 01447

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2514 del 19 de marzo de 2009 se otorgó permiso de vertimientos a **OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER** identificado con nit. 860.006.626-8, ubicada en la Calle 100 No. 18 A - 51 por un término de dos (2) años, la cual fue notificada personalmente el día 31 de julio de 2009 al señor Luis Waldo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.4.211.377 de Boyacá. La mencionada Resolución en su artículo segundo establece la obligación de presentar informe anual de caracterización de vertimientos en el mes de mayo.

Que mediante oficio de requerimiento No. 2012EE132095 del 01 de noviembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó a **OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER**, identificado con nit. 860.006.626-8, los aspectos evidenciados en la visita de seguimiento del 25 de septiembre del 2012, donde se concluye que el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formato que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co en el link servicios al ciudadano - guía de trámites, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos.

Que mediante oficio de requerimiento No. 2013EE063816 del 31 de enero de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó a **OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER**, identificado con nit. 860.006.626-8, los aspectos evidenciados en la visita de seguimiento del 16 de abril de 2013, en la cual se reiteró la obligación de solicitar el permiso de vertimientos en un plazo de treinta (30) días calendario.

AUTO No. 01447

Que mediante oficio con radicado 2013ER096029 del 30 de julio de 2013 **OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER**, identificada con nit. 860.006.626-8 ubicada en la Avenida Calle 100 No. 18 A – 51 a atreves de su representante legal el señor EDUARDO CORTES CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.3494.545 de Armenia, solicitó permiso de vertimientos.

Que mediante oficio de requerimiento No. 2013EE131769 del 02 de octubre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunico a **OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER**, identificado con nit. 860.006.626-8, los aspectos evidenciados en la visita de seguimiento del 30 de julio de 2013, en el cual se establece que la Clínica no cumple con los requisitos exigidos para el inicio del trámite administrativo ambiental para el permiso de vertimientos por lo siguiente: “1. Características de las actividades que producen un vertimiento. 2. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos del detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema del tratamiento que se adoptara.”

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 01089 del 06 de febrero de 2015 el cual establece lo siguiente:

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que la OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER está INCUMPLIENDO con los términos contemplados en el Decreto 3930 del 2010, por lo cual se presenta un incumplimiento al artículo 41 donde se determina que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. En el párrafo 1º contempla que se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, el cual está suspendido provisionalmente por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante el Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00”; ya que el establecimiento no realizó la renovación del respectivo permiso de vertimientos antes de la fecha de finalización de la resolución 2514 - 19/03/2009 y se encuentra descargando agua residual directamente al sistema de alcantarillado público, haciendo que no sea posible hacer el debido seguimiento y control.

OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER INCUMPLIÓ con la Resolución 2514 - 19/03/2009 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que no presentó el informe de caracterizaciones correspondientes a los dos años que duro en vigencia el permiso de vertimientos.

6. CONCLUSIONES

El establecimiento denominado OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER. Tuvo los siguientes incumplimientos:

AUTO No. 01447

- *El establecimiento se encuentra descargando agua residual directamente al sistema de alcantarillado público, sin tener el Permiso de Vertimientos vigente incumplimiento al Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Concepto jurídico 199 del 16/12/2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y al Auto 0567 del 13/10/2011 del honorable del Consejo de Estado.*
- *El establecimiento OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER INCUMPLIÓ con la Resolución 2514 - 19/03/2009 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que no presentó el informe de caracterizaciones correspondientes a los dos años que duro en vigencia el permiso de vertimientos*

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar. Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de

AUTO No. 01447

responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

AUTO No. 01447

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (negrita fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

AUTO No. 01447

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...).”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica lo siguiente *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

AUTO No. 01447

*Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Con respecto al tema la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 "(...) **RECOMENDACIONES** Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

CONCLUSIÓN: *La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de las suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público"*

En el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que: "*Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*"

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala "*Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)"*

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico de Seguimiento No.01089 del 06 de febrero de 2015 "Por la cual se otorgó un permiso de vertimientos", la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" y el Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", **OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER**, identificada con nit. 860.006.626-8

AUTO No. 01447

representada legalmente por el señor EDUARDO CORTES CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.3494.545 de Armenia, ubicado en la Calle 100 No. 18 A – 51 de esta ciudad, puede estar incurso en infracciones ambientales en materia de vertimientos.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER**, identificada con nit. 860.006.626-8 representada legalmente por el señor EDUARDO CORTES CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.3494.545 de Armenia, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos u omisiones que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER**, identificada con nit. 860.006.626-8 representada legalmente por el señor EDUARDO CORTES CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.3494.545 de Armenia, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 100 No. 18 A – 51 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **OFTALMOS S.A. CLINICA BARRAQUER**, identificada con nit. 860.006.626-8 representada legalmente por el señor EDUARDO CORTES CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.3494.545 de Armenia, o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 100 No. 18 A – 51 teléfono 7420100 ext. 2039, de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01447

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de junio del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente SDA-08-2015-3035

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar C.C: 53009230 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 12/05/2015
136 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO FECHA 22/05/2015
623 DE 2015 EJECUCION:

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 1/06/2015
824 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA 1/06/2015
EJECUCION: